

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud respecto a la inclusión en el *sub lite* del acta de conciliación suscrita entre las partes ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1071

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRENDA ELIZABETH AGREDO ZAMORANO
DEMANDADO: EIMER EDWARD ARBOLEDA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2017-00416-00

Visto el informe secretarial que antecede resulta imperioso realizar las siguientes precisiones:

- Por una parte, se tiene que dentro del proceso instaurado por la señora BRENDA ELIZABETH AGREDO ZAMORANO se libró mandamiento de pago por valor de \$3.666.645 por medio de Auto No. 229 del 28 de febrero del 2018.
- Luego, en audiencia del 2 de octubre del 2018 se declaró probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por el demandado, señor EIMER EDWARD ARBOLEDA GONZÁLEZ, se siguió adelante con la ejecución y se tuvo como capital a cargo del ejecutado desde junio del 2015 hasta mayo del 2018 la suma de \$2.010.000.
- A raíz de lo anterior, en la liquidación del crédito aprobada por medio de Auto No. 276 del 12 de febrero del 2019, se tuvo que el saldo adeudado por el demandado correspondía a la suma de \$3.908.507.
- Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora remitió al despacho un acta de conciliación suscrita entre las partes ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de septiembre de 2019, en la cual acordaron el valor correspondiente a la suma de alimentos, cuotas extras, entre otros, y llegaron a un acuerdo sobre lo referente a lo adeudado por valor de \$4.000.000.

Teniendo en cuenta lo relatado y que esa conciliación llevada a cabo en septiembre del 2019 estableció la forma en la cual se iba a saldar la deuda que aquí se pretendía cobrar se deberá dar aplicación a lo dispuesto normativamente.

Así las cosas, sea lo primero referir que la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 2220 del 2022, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010-artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Se advierte que las partes tienen capacidad dispositiva para celebrar el acuerdo al que llegaron e igualmente se encuentra garantizado el derecho a los alimentos de la menor de edad¹, sin que aquel vulnere las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la beneficiaria de los alimentos, ha de impartirse aprobación al acuerdo presentado, declarando la terminación de proceso.

¹ Esto por cuanto en la respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial por medio de Auto No. 2400 del 5 de diciembre del 2022, allegada el día 20 de febrero del 2023, el extremo activo indicó que el señor EIMER EDWARD ARBOLEDA GONZÁLEZ “ha dado cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación celebrado el día 19 de septiembre de 2019 por las partes en la Fiscalía General de la Nación”.

Consecuentemente se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueran de decretadas en la actuación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del art. 597 del C.G.P.

Por último, dado el acuerdo de voluntades, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el **ACUERDO** conciliatorio presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo.

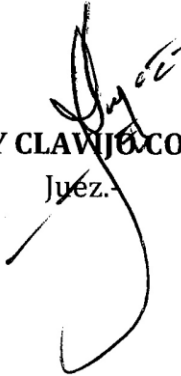
SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.